

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES DE LAS ISLAS CANARIAS

Adolfo Jiménez Jaén

Profesor Titular de Escuela Universitaria

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Sumario: 1. Reglamento de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. REGLAMENTO DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

1.1. Planteamiento

El Decreto 316/2019, de 5 de septiembre, aprueba el reglamento por el que se regula la etiqueta ecológica de la Unión Europea en la Comunidad Autónoma de Canarias. La etiqueta ecológica es un instrumento de promoción y protección del medio ambiente de la Unión Europea. Se encuentra regulado en el Reglamento (CE) nº 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Dicho Reglamento dispone que los Estados miembros deben designar organismos competentes para el desarrollo de los cometidos relacionados con la etiqueta ecológica de la UE. En cumplimiento de esta norma comunitaria, el Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, establecía normas para la aplicación de reglamento comunitario, y, concretamente, establecía que, de acuerdo a nuestro marco constitucional, los organismos competentes debían ser designados por las Comunidades Autónomas. Dichas normas, además, dejaba en gran medida a la normativa autonómica, el desarrollo de los procedimientos de concesión y, en su caso, la prohibición de utilización de la etiqueta ecológica.

En lo que se refiere a las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias, el Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018) establece en su artículo 153 que la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente, corresponde a la Comunidad Autónoma lo que incluye, en todo caso, como indica el apartado k) del párrafo primero, la promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, procesos productivos o conductas respetuosas hacia el medio ambiente.

El presente Reglamento trata de cumplir los siguientes objetivos:

1. Regular el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de concesión o renovación del uso de la etiqueta ecológica tanto para mercancías que se produzcan o se fabriquen en Canarias como de servicios que se presten o se lleven a cabo en su territorio.
2. Establecer el régimen de la vigilancia y control por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias del adecuado uso de la etiqueta ecológica emitida.
3. Implantar el procedimiento de suspensión o revocación de uso de la etiqueta ecológica de los productos o servicios que hayan obtenido este reconocimiento por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias.
4. Promover el conocimiento y las ventajas del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en Canarias, mediante campañas de sensibilización, información y educación pública, dirigidas a consumidores, fabricantes, productores, mayoristas, proveedores de servicios, responsables de adjudicación de contratos públicos, comerciantes, minoristas y público en general.

En cuanto al organismo competente el artículo 3 señala como tal a la Viceconsejería competente en materia de medio ambiente (hoy, de Lucha Contra el Cambio Climático).

En cuanto al contenido, la norma se estructura en cuatro capítulos:

El primero dedicado a las disposiciones de carácter general. Así, se dispone que ha para solicitar la etiqueta ecológica ha de tratarse de alguno de los productos incluidos en una categoría para la cual la Comisión Europea haya aprobado los criterios técnicos medioambientales (artículo 2.1.a). Además, se excluyen todo tipo de producto sanitario o veterinario (artículo 2.3). También se regulan en este capítulo las competencias del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, designado actualmente por una norma de organización interna como es el Decreto 137/2016, de 24 de octubre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad.

El segundo capítulo se dedica al procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica, remitiendo su primer artículo (el 6) al Decreto Legislativo 1/1994, de

29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias que, desde su modificación del año 2012, prevé la existencia de tasa por solicitud de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

El artículo 7 regula la iniciación del procedimiento, siempre por solicitud del interesado, que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos medioambientales impuestos por la Comisión Europea a través de las Decisiones que aprueba para cada categoría de productos.

Es interesante señalar que el “Informe de la iniciativa reglamentaria”, afirma que “dada la diversidad de productos y servicios que pueden obtener esta distinción medioambiental (detergentes, pinturas, ropa, electrodomésticos, papel, cosméticos, hoteles etc.), la tramitación de la etiqueta ecológica supone un reto para el cual será necesario dotar a la Administración de la Comunidad Autónoma de los adecuados recursos (preparación de un equipo técnico multidisciplinar con capacitación especializada en estas materias, disponer de laboratorios o centros de análisis especializados o convenios con este tipo de centros, atribución de las competencias de inspección, dotar a las actuales estructuras de personal jurídico administrativo que dé soporte a esta nueva atribución de funciones administrativas) con los que actualmente no se cuenta. Todo ello a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la normativa europea pues el Anexo V del Reglamento (CE) 66/2010, de 25 de noviembre de 2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, dispone: “Los organismos competentes y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo”, “el organismo competente dispondrá: a) de conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad.” “Dispondrá de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite”. Por su particularidad, se destaca aquí que el procedimiento de concesión de la etiqueta ecológica culmina con la formalización de un contrato tipo previsto en el Anexo

IV del Reglamento (CE) 66/2010, de 25 de noviembre de 2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea (UE)".

Es decir, la propia Administración reconoce la necesidad de adaptar las unidades administrativas existentes para poder dar correcto cumplimiento a la norma que finalmente se ha aprobado. Todo ello para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento que establece que "Una vez constatado que la solicitud y la documentación cumplen los requisitos establecidos, se procederá a su examen y comprobación de que el producto cumple con los criterios de la etiqueta ecológica de la Unión Europea y con los requisitos técnicos de evaluación establecidos por la Comisión Europea".

Finalmente, el artículo 10 dispone que en "caso de que el producto cumpla con los criterios ecológicos y demás requisitos exigidos por la normativa aplicable, el órgano competente dictará resolución otorgando la etiqueta ecológica y asignándole un número de registro al producto, en caso contrario, la denegará".

Además, se establece que el "plazo máximo para dictar y notificar la resolución de otorgamiento o denegación de etiqueta ecológica será de seis meses", así como un supuesto de silencio positivo en el caso de que no se dicte resolución en dicho plazo: "transcurrido el cual sin que se dictase resolución expresa se entenderá estimada esta, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en las condiciones que se especifican en el artículo 24 de la LPACAP".

El tercer capítulo contiene las normas relativas a las actuaciones que se prevén que puedan suceder tras la concesión de la etiqueta ecológica: uso del logotipo, visitas de comprobación por parte del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, suspensión del uso cuando se compruebe que el producto o servicio no satisface los criterios técnicos aplicables, renuncia, revocación por propia iniciativa o de oficio etc.

El último capítulo recoge, las previsiones sobre propuesta de elaboración de criterios para nuevas categorías de productos y la revisión de los ya existentes. Y también el procedimiento de modificación de la concesión de la ecoetiqueta a raíz de la modificación de los criterios ecológicos aplicables a cada categoría de

productos. En este sentido, el artículo 16 señala que “El organismo competente notificará a los titulares de la concesión de la etiqueta ecológica la publicación por la Comisión Europea de nuevos criterios ecológicos respecto a su categoría de producto para que, en el plazo establecido en la Decisión correspondiente, acrediten la adaptación de sus productos a los mismos”, añadiendo que a “tal fin, el titular deberá presentar la documentación que consta en el artículo 7 de este Decreto referida a los criterios medioambientales que han sufrido variación”. Tras esta solicitud, el organismo competente, tras estudiar la documentación presentada, resolverá sobre la renovación o revocación.